

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 2389

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.secretariasenado.gov.co www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 CÁMARA, 212 DE 2024 SENADO

por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992, con relación a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, para financiar los presupuestos de las universidades estatales u oficiales, adscritas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.

Artículo 2º. Presupuesto de las universidades estatales u oficiales. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades estatales u oficiales de orden nacional, departamental, distrital y municipal estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión; por los aportes recibidos de los entes territoriales para funcionamiento e inversión; y por los recursos y rentas propias de cada universidad estatal u oficial, en el marco de su autonomía.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados anualmente a las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada universidad. Dichos aportes deberán incrementarse cada año en un porcentaje, como mínimo, equivalente al Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades estatales u oficiales, calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las universidades oficiales o estatales, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

Parágrafo 1º. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las universidades estatales u oficiales sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2º. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las universidades estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.

2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las universidades estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.

3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.

4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

Adicionalmente, la transferencia de los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación estudiantil, participación en programas de formación docente, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad estudiantil y docente, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura académica y tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando en todo momento la autonomía universitaria, en el marco de la Constitución y la ley, de tal manera que los planes indicativos y los indicadores definidos fortalezcan la calidad educativa y la misión institucional sin menoscabar la libertad académica, administrativa y de autogobierno de las universidades estatales y oficiales.

Parágrafo 3º. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales de recursos que se destinen para

gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 4º. En el marco de la autonomía de la que gozan las universidades estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y de bienestar.

Artículo 3º. Presupuesto de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86 a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes como mínimo al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2º del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad.

Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.

La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.

Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son

establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

Parágrafo 1º. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2º. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales a las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales que se distribuirán conforme los siguientes criterios:

1. Aumentar progresivamente el acceso, la permanencia y la graduación de las y los estudiantes de pregrado.

2. Cierre de brechas territoriales y sociales como factor transversal para la distribución de recursos. En ningún caso esta disposición significará una disminución de la base presupuestal existente para las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales a la entrada en vigencia de la presente ley.

3. Financiar programas estratégicos de mejoramiento de la calidad educativa, la investigación, la innovación y la infraestructura física y tecnológica de dichas instituciones.

4. Financiar las variaciones del régimen salarial y prestacional docente, así como otros factores que inciden en el costo salarial, implementación de programas de formalización laboral y el fortalecimiento de las plantas docentes y administrativas.

Para este propósito el Ministerio de Educación Nacional establecerá mecanismos con criterios verificables como el aumento de cobertura, la permanencia y el mejoramiento de la calidad. Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, incorporando mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital, pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas,

instituciones universitarias, escuelas tecnológicas estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad.

De igual manera, los recursos estarán sujetos al cumplimiento de planes indicativos, evaluados con indicadores de retención y graduación, proyectos de investigación y publicaciones, movilidad académica, bienestar estudiantil, acceso y uso de infraestructura tecnológica, procesos de mejoramiento y transformación con base en las nuevas tecnologías de la información, y ejecución en proyectos estratégicos.

Todo lo anterior se desarrollará respetando la autonomía universitaria establecida en la Constitución y la ley.

Parágrafo 3º. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.

Parágrafo 4º. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87. El Gobierno nacional incrementará anualmente sus aportes para las universidades estatales u oficiales, de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un porcentaje no inferior al 70% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 1º. En el caso de que la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa real de crecimiento anual del Producto Interno Bruto correspondiente al último año con variación positiva.

Parágrafo 2º. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta criterios de equidad relacionados con las actividades misionales y el mejoramiento de la calidad, priorizando el cierre de brechas entre las universidades estatales u oficiales.

Parágrafo 3º. Cuando la tasa de crecimiento del PIB sea superior al doble de lo registrado en la vigencia anterior, el incremento anual de que trata este artículo será del 30%.

Artículo 5º. Crecimiento progresivo de los recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87 a. Las transferencias para funcionamiento e inversión, así como los demás recursos asignados desde el Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales propenderán por un crecimiento progresivo hasta alcanzar como mínimo el equivalente al 1% del Producto Interno Bruto.

Artículo 6º. Control social a los recursos de las instituciones de educación superior estatales u oficiales. Adíquese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87 b. Las comunidades educativas de las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán constituir veedurías ciudadanas, atendiendo a lo reglamentado en la Constitución Política y en la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces. El Ministerio del Interior prestará asesoría técnica a las comunidades educativas que autónomamente decidan ejercer el control social.

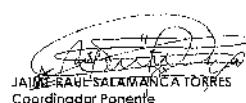
Adicionalmente, la Contraloría General de la República en el marco de lo establecido en el Acto Legislativo número 4 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, que reglamenta la función para el seguimiento permanente a los recursos públicos y el ejercicio de la vigilancia y control fiscal concomitante y preventivo, acompañará a las veedurías ciudadanas que se constituyan en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, propendiendo por una correcta y fluida articulación con el control social.

Parágrafo. La conformación de las veedurías no sustituye el ejercicio de control interno en las instituciones de educación superior estatales u oficiales, ni las de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional. La Contraloría General de la República publicará anualmente en un portal de acceso público los informes consolidados de seguimiento y control social de las instituciones de educación superior estatales u oficiales.

Artículo 7º. Con el propósito de garantizar el cierre de brechas en la asignación de recursos a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, el Gobierno nacional asignará recursos adicionales bajo un esquema de distribución progresivo en los siguientes quince (15) años de entrada en vigencia de la presente ley, orientados a mejorar las condiciones presupuestales para la oferta, el acceso, la permanencia, la regionalización y la calidad entre instituciones, dicha asignación se definirá a partir de criterios que harán parte de la reglamentación definida en el parágrafo 2º del artículo 2º y en el parágrafo 2º del artículo 3º de la presente Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8º. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación

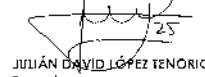
en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Coordinador Ponente


HAINER RINCÓN GUTIÉRREZ
Ponente


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente


JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Ponente


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 19 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 398 de 2025 Cámara, 212 de 2024 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 296 de diciembre 15 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta número 295.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 425 DE 2025 CÁMARA, 015 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECREA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo mediante el cual el Estado colombiano reconoce, previene y atiende las situaciones de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.

Para tal efecto, se fijan las obligaciones, lineamientos y medidas de política pública que permitan identificar su ocurrencia, determinar si son de carácter temporal o permanente, y con base en ello, caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática.

Estas medidas deberán implementarse con especial énfasis en la protección de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, y orientarse a la preservación de la soberanía y la seguridad alimentaria del país.

La formulación e implementación de los lineamientos y de la política pública aquí establecida deberán incorporar un enfoque diferencial, interseccional y territorial, garantizando la atención adecuada de las diversas vulnerabilidades y realidades socioambientales del territorio nacional.

Parágrafo 1º. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán revestir una gravedad tal que amenacen o generen daños al ejercicio de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o ambientales de los habitantes de un territorio.

Parágrafo 2º. En la implementación de la presente ley se dará especial atención a aquellos territorios que cuenten con una mayor vulnerabilidad climática y ecológica, de conformidad con los criterios que defina la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), incluyendo, entre otros, los municipios PDET, los territorios colectivos de comunidades negras, raizales y palanqueras, los resguardos indígenas y las zonas con alta recurrencia de desastres naturales.

Artículo 2º. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, la condición en que las personas, grupos de personas o comunidades se ven forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como consecuencia directa o para evitar los efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave el ejercicio de sus derechos, o cuando las autoridades ordenen evacuación preventiva por riesgo comprobado.

El desplazamiento podrá producirse como resultado de eventos de manera súbita o de lenta evolución.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas

al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes.

Artículo 3º. Registro Único de Desplazamiento Ambiental. Créase el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en riesgo o condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional.

Este registro será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). La cual garantizará su interoperabilidad, articulación y trazabilidad con los sistemas de información y las bases de datos de las entidades de orden nacional y territorial, así como con los programas sociales del Estado, conforme a los estándares técnicos y de protección de datos que establezca el Gobierno nacional.

Dicho registro deberá contener información relacionada con el riesgo de desplazamiento o del evento que dio lugar a este o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y posibilidad de retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y/o posterior al desplazamiento, con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.

De igual manera, contará con un módulo especial para territorios colectivos de comunidades étnicas, que permita la caracterización específica de su relación con el territorio y los impactos diferenciales del desplazamiento.

La UNGRD deberá realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales. Las entidades territoriales en el marco de sus competencias, deberán garantizar la atención oportuna, orientación y acompañamiento a las personas afectadas durante el proceso de declaración, verificación y actualización de la información y concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos, lineamientos y procedimientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD:

(i) Definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales;

(ii) Establecerá el procedimiento de inclusión, actualización y retiro del Registro Único, junto con los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad y la política de manejo, tratamiento y protección de datos personales, conforme a la normativa vigente;

(iii) Diseñará, estructurará e implementará operativamente el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, garantizando su disponibilidad, accesibilidad y funcionamiento en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales que se encuentren en situación de desplazamiento por causas climáticas, ambientales o de desastres naturales dispondrán de un término de dos (2) años contados a partir del momento en que ocurra el hecho generador del desplazamiento para realizar la declaración correspondiente e incorporarse dentro del Registro Único.

Las personerías municipales, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y las autoridades ambientales del orden territorial estarán facultadas para recibir las declaraciones de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento, conforme a los lineamientos establecidos por la UNGRD. Las declaraciones recibidas deberán ser remitidas de manera inmediata a la UNGRD para efectos de su verificación, registro e incorporación en el Registro Único.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito que haya impedido a la víctima presentar la declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello a la autoridad competente al momento de la declaración.

Parágrafo 3º. La incorporación en el registro, así como las medidas de atención, asistencia y reparación que se adopten en desarrollo de la presente ley, serán independientes al Registro Único de Víctimas y las medidas de protección y reparación contenidas en otras normas.

Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Ambiental, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5º de la presente ley.

Parágrafo 4º. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, por parte del ente territorial en coordinación con el Gobierno nacional, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en

la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, así como a los demás programas que establezca el Gobierno nacional en el marco del reconocimiento realizado. Lo anterior, sin perjuicio de las ayudas o acciones humanitarias que el Estado deba brindar de manera inmediata a la población afectada en el marco de la emergencia.

Parágrafo 5º. Para la creación e implementación del Registro, se priorizará el uso y aprovechamiento de las capacidades tecnológicas existentes, incluyendo bases de datos, herramientas de visualización y recursos técnicos ya disponibles en la entidad. Lo anterior con el fin de optimizar los recursos públicos, reducir los costos de desarrollo e implementación, y asegurar la interoperabilidad y articulación del Registro con el ecosistema digital existente.

Artículo 4º. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conformarán una mesa interinstitucional, junto con las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil con reconocida experiencia en materia ambiental, ordenamiento territorial y gestión del riesgo, la cual se encargará de fijar los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de la Política Pública.

Esta política pública deberá formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y se actualizará cada cinco (5) años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país.

La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.

Adicionalmente, la política pública deberá articularse con el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de

coordinar la implementación y seguimiento a la política pública y a los planes de acción que de esta se deriven.

Parágrafo 2º. La política pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.

Parágrafo 3º. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades.

Parágrafo 4º. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República.

Parágrafo 5º. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático.

Artículo 5º. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Las situaciones que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente. La UNGRD iniciará de oficio o a solicitud de parte el procedimiento de verificación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, y deberá emitir la certificación dentro de los tres (3) meses siguientes, salvo razones técnicas debidamente justificadas.

La certificación deberá sustentarse en evidencia técnica recopilada por un equipo especializado en gestión del riesgo, evaluación de amenazas, afectaciones y condiciones de vulnerabilidad, e incluirá la determinación del origen natural, climático o antrópico del evento, su localización, sus impactos sobre la población, los medios de vida y el territorio, y la relación causal con el desplazamiento reportado.

En caso de que sea de origen natural, recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4º de la presente ley. Cuando el evento se ha calificado como antrópico atribuible a la acción u omisión de personas naturales o jurídicas,

se activará una ruta de atención para determinar los responsables. En estos casos, la UNGRD remitirá la información a las autoridades competentes para adelantar las investigaciones a que haya lugar.

En este último supuesto, no podrán destinarse recursos provenientes de la implementación de la política pública, ni aplicarse las medidas de atención previstas en la presente ley para cubrir los daños o perjuicios ocasionados por terceros.

Artículo 6º. Atención y seguimiento a la población afectada. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) en articulación con las entidades del nivel nacional competentes, y las entidades territoriales de la jurisdicción donde se presenten situaciones que constituyan un desplazamiento por las causas previstas en la presente ley; adoptarán las medidas humanitarias y de protección necesarias para atender a la población desplazada, conforme los lineamientos establecidos en la política pública.

Dentro de las medidas que se adopten se deberá garantizar de manera progresiva, entre otras cosas:

1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se propenderá por el acceso a una vivienda digna a los desplazados que demuestren haber tenido título de propiedad o posesión de buena fe del inmueble afectado, dentro del respeto a la autonomía y posibilidades presupuestales del ente territorial y el Gobierno nacional.

2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad.

3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral.

Parágrafo 1º. La atención relacionada con el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, deberá ser inmediata garantizando la protección de los derechos de las poblaciones afectadas.

Parágrafo 2º. El seguimiento a estas acciones estará a cargo de las personerías municipales y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con las autoridades ambientales, brindarán acompañamiento técnico para la formulación y adopción de las medidas encaminadas a la prevención de situaciones que puedan constituir desplazamiento forzado asociado

al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales.

Artículo 7º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.



DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Ponente

Bogotá, D. C., diciembre 22 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 425 de 2025 Cámara, 015 de 2024 Senado *por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones*". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 297 de diciembre 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta número 296.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 489 DE 2025 CÁMARA, 115 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**
CAPÍTULO I

De la profesión de Gerontología

Artículo 1º. Objeto. La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de Gerontología en Colombia y dicta disposiciones en materia de responsabilidad deontológica.

Artículo 2º. Definición. La Gerontología se define como la ciencia que estudia el envejecimiento humano, poblacional e individual, en sus aspectos biológicos, psicológicos, sociológicos, ambientales y espirituales, teniendo en cuenta, además, su evolución en el contexto histórico, cultural y geopolítico; los factores referidos a la vejez, entendida esta como la construcción social del último momento del curso de vida; contribuyendo al envejecimiento saludable y al bienestar, considerado en el sentido más amplio, como la felicidad, la satisfacción y la plena realización en condiciones de autonomía e independencia.

En el ejercicio del trabajo interdisciplinar y desde una visión integral, el gerontólogo propende por el cuidado de la salud desde un enfoque de fortalecimiento de la capacidad funcional, multidimensional, orientadas a fortalecer el Envejecimiento Saludable que permita óptimos niveles de autonomía e independencia en el individuo a lo largo del curso de vida.

Se amplía la definición contenida en la Ley 1655 de 15 de julio de 2013, la cual define al Gerontólogo como el Profesional de la Salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor".

Artículo 3º. Campo de acción. El profesional en gerontología, se podrá desempeñar desde los siguientes campos de acción:

A. Desempeño de empleos para los cuales se requiera título profesional de gerontólogo, de acuerdo a todo lo dispuesto en la presente ley. 0

B. En instituciones prestadoras de servicios de salud, Empresas Prestadores de Planes de Beneficios, en Cajas de Compensación Familiar y en equipos básicos y complementarios de salud en los diferentes entornos, enfocados a promover el envejecimiento saludable a lo largo de la vida y en el marco del modelo de salud preventivo y predictivo; articulado a las Rutas integrales e integradas territoriales de salud y en la ruta de promoción y mantenimiento de la salud en los cursos de vida.

C. En Secretarías Departamentales y Municipales de salud para la inspección y vigilancia de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros de protección, centros de larga estancia; centros vida y centros día deberán contar con acompañamiento técnico de gerontólogos, presencial o mediante telegerontología.

D. Prestación de asistencia técnica y asesoría a las entidades territoriales e instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

E. Formulación de planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del

sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

F. En cargos públicos para la Formulación, dirección, implementación, evaluación y actualización de las políticas públicas; planes, programas, proyectos y servicios en materia de envejecimiento y vejez a nivel nacional y territorial.

G. La realización de asesoría y consultoría para el sector público y privado en materia de envejecimiento y vejez.

H. En el campo de la docencia, la investigación científica, en asuntos relacionados con el envejecimiento y la vejez, la educación gerontológica y la gerontología educativa.

I. En la dirección y administración de instituciones de atención gerontogeriátricas de cuidados diurnos, nocturnos y de larga estancia, con atención centrada en la persona.

J. En servicios de atención individual y familiar para el acompañamiento al final de la vida

K. En políticas, planes programas y proyectos tendientes a la promoción del goce efectivo de los derechos humanos de las personas mayores.

L. En servicios de consulta gerontológica individual o familiar.

M. Diseño, dirección e implementación de Programas de preparación para el retiro laboral, para jubilados y sus redes sociales y familiares.

N. Coordinación de equipos interdisciplinarios e interprofesionales, para generar desarrollos e innovación en los servicios gerontológicos.

O. Gestión y Administración de recursos para la prestación de servicios integrales de salud, en materia de envejecimiento y vejez.

P. Gestión y planeación de programas y proyectos para la promoción de la salud integral, la prevención de la discapacidad y la promulgación de entornos seguros y saludables desde los riesgos y determinantes económicos y sociales, procurando un envejecimiento saludable y una vejez inclusiva, autónoma y competente;

Q. Asesoría y consultoría en procesos interdisciplinarios enfocados a promover la organización, el empoderamiento, el ejercicio de los mecanismos de participación Ciudadana de las personas mayores, y su inclusión social equitativa.

R. Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, bioético, económico y político, que sean inherentes al ejercicio de la profesión de gerontólogo.

S. Los gerontólogos podrán diseñar e implementar modelos comunitarios e interculturales de envejecimiento saludable, con enfoque diferencial étnico, cultural y territorial.

Parágrafo. En territorios insulares, rurales dispersos o de difícil acceso, las entidades territoriales deberán priorizar la vinculación de

gerontólogos en programas de atención primaria, centros vida, centros día y programas domiciliarios.

Artículo 4º. De los profesionales en gerontología: Para todos los efectos legales se considerarán Gerontólogos:

A. Quienes hayan obtenido u obtengan el Título de gerontólogo expedido por una universidad de Colombia, cuyo programa de gerontología esté debidamente aprobado mediante el otorgamiento del respectivo registro calificado, o en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre homologación de títulos.

B. Además del título al que se refiere el literal a), deberán poseer el registro profesional expedido por las Secretarías Departamentales de Salud.

C. Los extranjeros con título convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo de homologación emitido por dicho Ministerio.

D. Los extranjeros en tránsito por el país y que fueran oficialmente requeridos en consulta para asuntos de su especialidad o contratados por instituciones públicas o privadas con fines de gestión gerontológica, salud integral, investigación, docencia y asesoramiento en temas de envejecimiento y vejez, en ningún caso podrán ejercer como profesionales independientes o para fines diferentes a los específicamente contratados, atendiendo a la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. No se consideran válidos para efectos del ejercicio profesional de la gerontología, los obtenidos a título honorífico, ni mediante cursos para el trabajo y desarrollo humano.

Parágrafo 2º. La persona que habiendo aprobado válidamente los estudios reglamentarios del pregrado de gerontología y está desempeñando con reconocida competencia la profesión de gerontología; sin cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 4º de esta ley, tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, para cumplirlos. Si transcurrido este plazo no los cumple, su ejercicio se considerará ilegal y estará sometido a las sanciones pertinentes.

Artículo 5º. Del ejercicio ilegal de la profesión de gerontología. Incurrirá en ejercicio ilegal de la profesión de gerontología y estará sometido a las sanciones establecidas, quienes:

A. No siendo profesional en Gerontología, se anuncie como tal, se haga pasar como tal u ofrezca servicios profesionales que requieren de dicha calidad.

B. El profesional en Gerontología que actúe como tal estando suspendido o excluido de la profesión.

C. El profesional en Gerontología que intervenga ejerza, existiendo sentencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses.

Parágrafo. Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades competentes la infracción por ejercicio ilegal de la profesión de gerontología, de que tenga conocimiento.

Artículo 6º. Para el ejercicio de empleos relacionados con los campos de acción, citados en el artículo 3º de la presente ley, en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de gerontología en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO II

De los principios éticos del Gerontólogo

Artículo 7º. Para el ejercicio profesional del gerontólogo se consideran indispensables, como principios generales y valores fundamentales los que la Constitución Nacional consagra y aquellos que orientan el sistema general de seguridad social para los colombianos. Así mismo, los siguientes valores específicos que propugnan por un ético ejercicio profesional:

A. Respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, género, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política. El respeto: se enmarca en el reconocimiento del ser humano como un ser holístico, promoviendo la desmitificación de prejuicios y estereotipos negativos y la discriminación hacia el envejecimiento, la vejez y las personas mayores.

B. Responsabilidad. Al prestar sus servicios, los gerontólogos mantendrán los más altos niveles de calidad en el desempeño de su profesión. Aceptarán la responsabilidad por las consecuencias de sus actos. El gerontólogo no debe utilizar técnicas, ni procedimientos que no tengan la suficiente validez y confiabilidad y que no estén justificados con bases científicas.

C. Competencia. Fundamentada en los valores y estándares técnico-científicos, sociales, humanos y éticos. Los gerontólogos reconocerán los alcances de su competencia en los campos de acción citados en el artículo 3º de la presente ley. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los gerontólogos tomarán las precauciones que sean pertinentes y necesarias para proteger el bienestar integral de la población. Los gerontólogos se mantendrán actualizados respecto a los avances científicos y profesionales relacionados con las áreas donde se desempeñan profesionalmente.

D. Integralidad. Orienta el proceso del ejercicio profesional a la persona como ser ecológico, espiritual, biológico, psicológico y social, a la familia y a la comunidad con una visión integral para atender todas sus dimensiones; reconoce y respeta la autonomía de las personas usuarias de sus servicios.

E. Beneficencia. El ejercicio de la gerontología exige el cumplimiento del principio de la buena fe y de la beneficencia enmarcados en un amplio

conocimiento, en las habilidades específicas y en la conducta diligente, encaminados a hacer siempre el bien al usuario de los servicios, a la familia, a la sociedad en general y al medio ambiente. El gerontólogo en su ejercicio profesional, debe evitar a toda costa, generar daño en la persona sujeto de su labor.

F. Equidad. Buscando siempre proteger a la persona envejeciente, a las personas de 60 y más años, considerando criterios de vulnerabilidad y riesgos integrales y los potenciales de desarrollo.

G. Confidencialidad. Los gerontólogos tienen una estricta obligación respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su labor profesional; revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o de su representante legal, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo lleve a un evidente daño o a la persona o a otros. Los gerontólogos informarán a las personas acerca de las limitaciones legales de la confidencialidad. Así mismo garantizar la confidencialidad de los documentos incluyendo informes de trabajos de grado, evaluaciones, investigaciones y fichas gerontológicas. Estos documentos deben conservarse en las condiciones adecuadas de seguridad y confidencialidad que exige la normatividad.

H. Autonomía profesional y juicio crítico. En todo caso, cualquiera que sea el campo de desempeño profesional, el gerontólogo llevará a cabo el cumplimiento de su función con plena autonomía. Al margen del estatuto jurídico al que particularmente pueda estar sujeto o sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que ejecute en el ejercicio de su profesión y de las consecuencias de estos.

I. Transparencia. El gerontólogo no prestará su nombre, ni su firma a personas que ilegítimamente, sin la titulación y preparación necesarias, realizan actos propios del ejercicio de la Gerontología, y denunciará los casos de intrusión que sean de su conocimiento. Tampoco cubrirá con su titulación actividades vanas o engañosas. Debe negarse a llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando tenga certeza de que pueden ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades; bajo ninguna forma debe propiciar la obtención de beneficios personales o a favor de terceros, salvo los honorarios previamente pactados.

J. Imparcialidad. Cuando el gerontólogo se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, realizará su actividad profesional en términos de máxima imparcialidad. La prestación de los servicios gerontológicos en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que pueden entrar en conflicto con la misma. En aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, debe hacerse vocero ante las autoridades institucionales.

Parágrafo. Sin perjuicio de los principios éticos establecidos en la presente ley, los gerontólogos estarán obligados al más estricto cumplimiento de todas aquellas normas referentes a la profesión, contenidas tanto en el ordenamiento jurídico general como en el específico de las distintas organizaciones y/o asociaciones de gerontología y de las organizaciones de profesionales debidamente constituidas en Colombia. Así mismo se deben acoger a los reglamentos internos de trabajo de cada empresa donde se encuentren empleados. El incumplimiento de dichas normas lleva implícitas las sanciones previstas en los reglamentos o estatutos de las distintas Asociaciones, organizaciones de gerontología debidamente constituidas en Colombia, de las organizaciones de representación profesional, reconocidas legalmente y de las diferentes empresas del sector público o privado.

CAPÍTULO III

Del Colegio Gerontológico de Colombia y sus funciones públicas y; de las asociaciones de gerontología

Artículo 8º. Se reconocerá al Colegio Gerontológico de Colombia (Colgercol), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG); la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (Acoger PS), así como aquellas otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que surjan y sean y legalmente constituidas, como entidades asociativas que representan los intereses profesionales de esta área del conocimiento humano, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la gerontología.

El Colegio Gerontológico de Colombia deberá estar conformado por el mayor número de gerontólogos afiliados activos, con estructura interna y funcionamiento democrático y participativo, con un soporte científico, técnico y administrativo que le permita desarrollar las funciones correspondientes como tal.

Parágrafo. El Colegio Gerontológico de Colombia, La Asociación Nacional de Gerontología y La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur, no son incompatibles con la existencia de otras asociaciones u organizaciones de profesionales en gerontología que se creen legalmente en el territorio nacional.

Artículo 9º. Las funciones públicas del Colegio Gerontológico de Colombia se orientan a lo establecido en la Ley 1164 de 2007 artículo 10 y el Decreto número 4192 de 2010 artículos 3º al 7º resaltando las siguientes:

A. Mantener actualizado el registro de los profesionales en gerontología.

B. Expedir la tarjeta profesional a los gerontólogos que cumplan los requisitos para ello, en el marco de la normatividad vigente.

C. Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro de los profesionales en gerontología.

D. Hacer parte y participar en la reglamentación del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética, para vigilar el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, respecto al Código Deontológico para el ejercicio profesional del gerontólogo.

E. Estimular la investigación, la generación y aplicación del conocimiento científico en gerontología en forma directa o en colaboración con Instituciones de educación superior, entidades públicas o privadas o con Asociaciones y organizaciones de profesionales en el ramo, legalmente constituidas.

F. Contribuir al fortalecimiento de las Asociaciones y organizaciones de Gerontólogos en el país y velar por su correcto funcionamiento.

G. Establecer un órgano informativo periódico en el cual se brinde educación sobre los avances científicos de la profesión y se entregue información actualizada sobre eventos y otros hechos de interés para los gerontólogos.

H. Plantear ante el Ministerio de Educación las recomendaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio y creación de centros educativos relacionados con esta profesión.

Parágrafo 1º. La Asociación Nacional de Gerontología (ANG) es una organización eminentemente científica, académica y cultural sin ánimo de lucro, que funciona de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las que se dicten sobre la materia. Promueve el desarrollo y el empoderamiento de los profesionales en gerontología para atender los desafíos del envejecimiento poblacional y las demandas de las personas mayores; desde un enfoque bioético, científico y académico.

La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (Acoger- PS) Es una Asociación que impulsa y lidera el trabajo gerontológico desde la investigación, los estándares científicos, técnicos y de gestión; además, promueve y destaca el quehacer gerontológico, frente al proceso de envejecimiento y vejez, asume al gerontólogo como un profesional interdisciplinario preparado para aplicar desde el campo de la salud, la educación, la cultura y el deporte, sus conocimientos en aras de alcanzar la calidad de vida de las personas mayores.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional con la participación obligatoria de las universidades que forman gerontólogos, el Colegio Gerontológico de Colombia (Colgercol), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG) y la Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (Acoger PS), diseñarán los criterios, mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para garantizar la idoneidad del profesional de Gerontología e implementará el proceso de recertificación cuando lo considere pertinente.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética está conformado por:

A. Un representante de las Universidades que tengan vigente la formación de profesionales en gerontología.

B. Dos representantes del Colegio Gerontológico de Colombia.

C. Dos representantes de las organizaciones o asociaciones de profesionales en gerontología, legalmente constituidas.

Artículo 11. Los requisitos para integrar el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética son:

A. Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.

B. No haber sido sancionado disciplinaria, ni penalmente.

C. Tener credibilidad dentro de la comunidad profesional e idoneidad.

D. Haberse desempeñado profesionalmente como gerontólogo.

E. No presentar ninguna de las siguientes inhabilidades o incompatibilidades.

Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente con él o la profesional implicados en el caso objeto de análisis del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética.

F. No tener conflicto de intereses.

Parágrafo 1º. Este tribunal puede tener carácter permanente o ser nombrado para el análisis de un caso particular. Además, pueden establecerse capítulos regionales.

Parágrafo 2º. La elección de los miembros del Tribunal Nacional Deontológico y el reglamento interno del mismo, serán definidos una vez aprobada la presente ley, por delegados de las Universidades que tienen el programa de Gerontología, el Colegio Gerontológico de Colombia (Colgercol), la Asociación Nacional de Gerontología (ANG), La Asociación Colombiana de Gerontólogos Profesionales del Sur (Acoger-PS) y otras asociaciones de profesionales, legalmente constituidas, existentes al momento de su elección.

CAPÍTULO IV

Del registro único nacional de gerontólogos

Artículo 12. Todas las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional formadoras de profesionales en gerontología deberán enviar oficio de las actas de grado de gerontólogo que expidan, al Colegio gerontológico de Colombia, para que sea inscrito en el Registro Único de Gerontólogos.

Parágrafo 1º. Mientras se reglamenta la presente ley, esta función del Registro profesional de los gerontólogos continuará bajo la responsabilidad

de las Secretarías Seccionales de Salud en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de gerontólogos extranjeros, la inclusión en el Registro Único Nacional de Gerontólogos, será a petición del interesado ante el Colegio Gerontológico de Colombia, con el lleno de los requisitos establecidos en la norma colombiana.

CAPÍTULO V

De las sanciones y el proceso disciplinario de los profesionales en gerontología

Artículo 13. Sin perjuicio de lo establecido en el régimen disciplinario nacional para los funcionarios públicos, se aplicarán las siguientes sanciones para los gerontólogos que incurran en faltas a lo establecido en la presente ley.

El gerontólogo será sancionado cuando por acción u omisión, en su ejercicio profesional, incurra en faltas a la reglamentación y a la deontología contempladas en la presente ley. El gerontólogo que cometa faltas contra las normas deontológicas universales y las normas específicas del presente código, además de las sanciones establecidas por las leyes de País, estará sujeto a las siguientes sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta disciplinaria.

A. Amonestación en privado.

B. Suspensión temporal de su registro profesional.

C. Cancelación definitiva de su registro.

Parágrafo. Sumado a las anteriores sanciones, el gerontólogo que haya incurrido en una falta a la deontología; deberá realizar y presentar trabajos de beneficio social y académico en el área de gerontología.

Artículo 14. La amonestación verbal o escrita de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al gerontólogo por la falta cometida contra la deontología y la bioética, en este caso no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 15. *La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por un término hasta por tres (3) años.* La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 16. *La cancelación definitiva de su registro profesional consiste en la prohibición del ejercicio de la gerontología por término indefinido.* La providencia sancionatoria se dará a conocer a los entes competentes de emitir sanción, a las asociaciones de gerontología del país y a los programas de gerontología. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 17. En cada caso la sanción será aplicada teniendo en cuenta, la naturaleza de la falta, las consecuencias de esta, el carácter de reincidencia

y los antecedentes disciplinarios del profesional, las características de vulnerabilidad de la población implicada y las obligaciones especiales de su cargo.

Artículo 18. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del gerontólogo:

A. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y profesional durante los cuatro (4) años antes de cometer la falta.

B. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios gerontológicos.

C. Cuya conducta no genere daño a terceros.

Artículo 19. Circunstancias de agravación.

A. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y del ejercicio profesional gerontológico, durante los cuatro (4) años antes de cometer falta.

B. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

C. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa, para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo, o aprovecharse de las condiciones de vulnerabilidad de los usuarios de sus servicios profesionales.

D. La presencia de daños a terceros como consecuencia de sus actuaciones.

Artículo 20. Cualquier ciudadano puede establecer por escrito, la denuncia de la falta disciplinaria, fundamentado en hechos debidamente sustentados y probados, ante el Tribunal Nacional Deontológico establecido para tal fin.

Artículo 21. El gerontólogo que sea investigado por presuntas faltas al código deontológico tendrá derecho al debido proceso, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso disciplinario previsto en la presente ley y las siguientes normas rectoras:

A. El gerontólogo solo será sancionado cuando por acción u omisión, en la práctica de su profesión, incurra en faltas contempladas en la presente ley.

B. El gerontólogo tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presume inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

C. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

D. Toda providencia interlocutoria podrá serapelada por el gerontólogo salvo las excepciones previstas por la ley.

Artículo 22. El proceso disciplinario del gerontólogo se iniciará:

A. De oficio.

B. Por queja escrita presentada personalmente ante el Tribunal Nacional Deontológico o sus capítulos regionales.

C. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal por cualquier entidad pública o privada o cualquier ciudadano.

Artículo 23. La indagación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos dentro de los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Artículo 24. El Tribunal Nacional Deontológico de Gerontología se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta, que el gerontólogo investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, o por existir cosa juzgada de acuerdo a la ley vigente. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 25. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por un Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como gerontólogo recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia del o de los gerontólogos.

Artículo 26. El término de la indagación no podrá exceder de dos (2) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más gerontólogos investigados, el término podrá extenderse hasta por cuatro (4) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 27. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional Deontológico o Comité ético de Gerontología, o sus capítulos regionales, a disposición del profesional de Gerontología acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 28. El gerontólogo acusado rendirá descargos ante el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología y el Magistrado Instructor, en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 29. Al rendir descargos el gerontólogo implicado, por sí mismo o a través de su representante legal o abogado, podrá aportar y solicitar al Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética en Gerontología y al magistrado instructor, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes.

Artículo 30. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 31. No se podrá dictar fallo sancionatorio, sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad disciplinaria del profesional de Gerontología.

Artículo 32. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, procederán los recursos de reposición y apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Deontológico la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervenientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 33. La acción disciplinaria por faltas al Código Deontológico y reglamentación profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 34. En los procesos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Gerontología, que se adelanten dentro de otros régimen disciplinarios o por leyes ordinarias, el gerontólogo o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Gerontología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de peritos se hará de la lista de peritos del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

Artículo 35. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología.

Artículo 36. De la segunda instancia. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la sala probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 37. De los recursos. Al Gerontólogo o a su apoderado se le notificará personalmente la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

A. La incompetencia del Tribunal Nacional Deontológico o Comité de Ética de Gerontología o del Tribunal Regional, para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción.

B. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.

C. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

D. La violación del derecho de defensa.

Artículo 39. La acción deontológica y disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día siguiente en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología y la reglamentación profesional.

La formulación del pliego de cargos a un gerontólogo suspende la prescripción, y la misma se reanudará por el término faltante para los cinco años, a partir de las resueltas del pliego respectivo. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 40. El proceso deontológico y disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

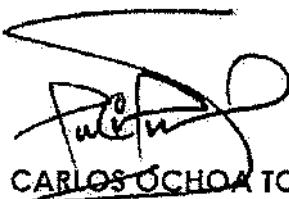
CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Artículo 41. Se establece el día 15 de septiembre de cada año como Día Nacional del gerontólogo en Colombia, con el propósito de reconocer la labor de estos profesionales en la promoción del bienestar de

las personas mayores. En esta fecha, se incentivarán actividades educativas, encuentros académicos y campañas de sensibilización sobre el envejecimiento saludable, destacando el impacto de la gerontología en la sociedad.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y será de estricta aplicación en todo el territorio.



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente

Bogotá, D.C., diciembre 22 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 489 de 2025 Cámara, 115 de 2024 Senado, *por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 297 de diciembre 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta número 296.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 572 DE 2025 CÁMARA, 149 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Establece un marco jurídico especial para su fortalecimiento, protección y Desarrollo, reconociendo sus formas propias de organización,

gestión y decisión, en el marco de la Constitución Política.

Este marco reconocerá expresamente la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico como una modalidad diferenciada de prestación, desarrollada por comunidades organizadas conforme al artículo 365 de la Constitución, con principios de solidaridad, sostenibilidad, participación democrática y cuidado del territorio.

Artículo 2º. Principios. Para efecto de la presente ley se tendrán como principios rectores los siguientes:

Responsabilidad: El Estado tiene la responsabilidad de fortalecer, acompañar y promover la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, garantizando la autonomía de las comunidades, el respeto por sus formas organizativas y la concurrencia efectiva de las instituciones públicas.

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En este marco, el Estado debe reconocer la gestión comunitaria como una forma válida de prestación del servicio, asegurar su fortalecimiento institucional y generar condiciones favorables para su sostenibilidad técnica, financiera y ambiental.

La ciudadanía, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y las autoridades públicas deberán promover y garantizar espacios de interlocución, participación y decisión, que sean vinculantes, libres e informados, alrededor de las normas, políticas públicas y planes que afecten directa o indirectamente la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Transparencia: La información relacionada con las políticas públicas, planes, programas, proyectos, actividades y obras de interés, será de dominio público, en este sentido toda persona podrá conocer las actuaciones para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, salvo reserva legal. Los sujetos obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y obligados deberán proporcionar y facilitar el acceso a esta de manera oportuna, en términos y formatos que sean comprensibles y de fácil acceso para las comunidades.

Autonomía comunitaria: La gestión comunitaria del agua y saneamiento básico parte del reconocimiento de los valores culturales y ambientales que las comunidades han construido consuetudinariamente, al igual que el uso de tecnologías sociales y culturalmente apropiadas para el autoabastecimiento del agua. Se respetará el derecho de las comunidades a tomar sus propias decisiones asamblearias, adoptar acuerdos sociales y las relativas a los sistemas normativos propios de su gestión y regulación interna con respeto a preceptos normativos y constitucionales.

Equidad: Las políticas, programas y proyectos tendrán un enfoque de justicia ambiental, asegurando la adecuada distribución de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes del territorio y el Estado, evitando la imposición de cargas desproporcionadas a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y a las personas beneficiarias. Se garantizará el derecho al ambiente sano a generaciones presentes y futuras.

Coordinación: Las autoridades junto con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico concertarán acciones para el desarrollo de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, procurando la superación de barreras institucionales, sociales, culturales y económicas con respecto a la autonomía comunitaria.

Libertad de elección: Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico podrán desarrollar conjuntamente las actividades relativas a los servicios comunitarios de agua y saneamiento básico o concentrarse exclusivamente en alguna de estas o sus actividades complementarias. Asimismo, podrán oficiar como administradores de sistemas de aprovisionamiento a partir de los criterios que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 3º. Enfoques. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se atenderán los siguientes enfoques:

- **Enfoque de derechos:** Se tendrá en cuenta la interdependencia, integralidad e indivisibilidad de los derechos con el fin de lograr su goce efectivo. El Estado respetará y promoverá los derechos humanos al agua y al saneamiento, en sus dimensiones individuales y colectivas, así como los derechos de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico de que trata esta ley, en cuanto contribuyen a la garantía de los derechos a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria.

- **Enfoque diferencial:** Se tendrán en cuenta las particularidades de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y de sus integrantes en consideración a su etnia, edad, género y orientación sexual atendiendo a la superación de situaciones de vulnerabilidad de las poblaciones independientemente de la zona en la que se encuentren ubicadas.

- **Enfoque territorial:** Se considerarán las características ambientales, sociales, políticas, económicas e institucionales de cada territorio, en especial sus formas culturales de uso y administración, sus dinámicas urbano-rurales, así como las capacidades y potencialidades de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Artículo 4º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico: Modelo especial para la gestión del agua a través del cual se desarrollan un conjunto de acciones por parte de los gestores comunitarios del agua y

saneamiento básico, de manera autónoma, solidaria y democrática para facilitar los usos individuales, colectivos y comunitarios, con el fin de promover niveles de vida dignos a través de la protección del agua y los ecosistemas esenciales para el ciclo hídrico, la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento básico o la administración de sistemas de aprovisionamiento; así como el desarrollo de acciones para la preservación de los valores culturales y sociales de la comunidad a la que pertenece. Sin perjuicio de las obligaciones del Estado.

Esta forma de gestión, que se enmarca en esquemas no empresariales ni mercantiles, responde a las realidades sociales y territoriales, especialmente rurales, y se rige por principios propios distintos a los previstos en el régimen de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen o sustituyan y sin desconocer la aplicación de normas relacionadas con la protección del agua, la calidad del agua y la salud pública.

Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico: Son las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro u otras formas organizativas de beneficio comunitario, vinculadas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales compartidos, que se basan en la colaboración mutua y los principios democráticos, cuyo objeto es la prestación comunitaria del servicio de agua y/o saneamiento básico dentro del modelo Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico requisitos, permisos o licencias adicionales distintos a los previstos en la ley.

Las comunidades organizadas que administran sistemas de aprovisionamiento para el acceso universal al agua y el saneamiento básico dentro del modelo de la Gestión Comunitaria del Agua, también serán entendidos como gestores comunitarios que administran soluciones alternativas a la prestación de los servicios públicos, conformadas por un conjunto de condiciones organizativas, administrativas, técnicas y operativas que permiten el acceso al agua y el saneamiento básico. Al no constituirse como servicio público, no están sujetas a la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, tampoco a la normativa que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Prestación comunitaria del servicio de agua: Es el conjunto de acciones desarrolladas por los gestores comunitarios destinadas a garantizar de manera progresiva el derecho humano al agua de forma continua, apta, asequible, accesible y culturalmente aceptable de acuerdo con los usos, costumbres y tecnologías socialmente apropiadas, así como a contribuir con la garantía de los derechos

a la alimentación, a la seguridad y a la soberanía alimentaria.

En el caso de la gestión comunitaria del agua, estas acciones procurarán el acceso y suministro del agua para usos personales y domésticos y aquellos relacionados con la economía familiar a pequeña escala. Esto puede incluir la captación, tratamiento, almacenamiento, conducción, transporte y distribución del agua desde su fuente hasta las viviendas o predios de las personas asociadas y/o beneficiarias.

Prestación comunitaria del saneamiento básico: Es el conjunto de acciones desarrolladas por los Gestores Comunitarios destinadas para el manejo de las aguas residuales domésticas, provenientes de viviendas o predios ubicados en zona urbana o rural. Estas acciones pueden incluir la recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, y las acciones que se implementen para el reúso del agua o para la instalación y mantenimiento de las soluciones de saneamiento, sean estas de carácter individual o colectivo. **Artículo 5º. Naturaleza y denominación.** Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico se podrán conformar a partir de cualquiera de las figuras asociativas sin ánimo de lucro vigentes o juntas de acción comunal. Tendrán carácter solidario con patrimonio propio y cooperarán entre sí a través de unos estatutos asociativos para el desarrollo de un modelo especial de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

El gestor comunitario deberá incluir de manera clara y expresa en su objeto social la gestión comunitaria del agua y, si aplica, la del saneamiento básico. Su razón social deberá complementarse con la sigla GCASB.

Parágrafo 1º. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que prestan servicios públicos estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), exclusivamente en lo relacionado con la prestación comunitaria del servicio público respectivo. La SSPD adoptará un régimen de control y seguimiento diferenciado, de acuerdo con las condiciones particulares de los gestores comunitarios y con base en la regulación y reglamentación que expedan la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT).

En el caso de los sistemas de aprovisionamiento, solo están sujetos al control ambiental y sanitario de las autoridades competentes

Parágrafo 2º. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento al parágrafo 1º del presente artículo. Esta reglamentación tendrá en cuenta las consideraciones del espacio consultivo de la Mesa

de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico.

Artículo 6º. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformar un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las Cámaras de Comercio o las alcaldías municipales o distritales serán responsables del registro y la certificación de la existencia y representación legal de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Dicho registro deberá articularse con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el sistema de información que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La elección de cualquiera de las entidades responsables de registro descritas en este artículo, será potestativa del gestor comunitario del agua y saneamiento básico.

Para el cumplimiento de esta función, contarán con el acompañamiento técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual establecerá protocolos diferenciados, respetuosos de las formas organizativas comunitarias y sus capacidades reales.

2. Los gestores comunitarios que escojan realizar el registro en la Cámara de Comercio de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 2150 de 1995 o las normas que lo sustituyan, no se le generará obligación de pago por concepto de renovación anual del registro, en atención al carácter sin ánimo de lucro, comunitario y solidario de estas organizaciones. El registro deberá incluir una mención expresa de su calidad de gestor Comunitario del agua y el saneamiento básico, conforme a lo establecido en la presente ley.

3. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información necesarios para llevar a cabo el proceso de registro de los gestores comunitarios ante las alcaldías municipales o distritales, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que hubiere lugar. El registro, sus actualizaciones y las certificaciones no generarán costo ni erogación alguna para los gestores comunitarios.

Parágrafo 1º. Una vez recibida la solicitud de registro, la alcaldía distrital o municipal, contará con quince (15) días hábiles para decidir sobre la inscripción en el registro de gestores comunitarios.

Artículo 7º. Comité Municipal de las Microcuencas y Acuíferos. La autoridad ambiental competente, en alianza con la alcaldía municipal o distrital correspondiente, creará el Comité Municipal de Microcuencas y Acuíferos en cada municipio donde exista al menos una Comunidad Gestora del Agua. Esta instancia será de consulta, interlocución, decisión y coordinación, orientada a la planificación del ordenamiento de las microcuencas y acuíferos, la priorización de medidas de conservación

y restauración, y la resolución de conflictos relacionados con las fuentes de agua.

Las decisiones adoptadas por el Comité serán vinculantes en materia de protección, uso y manejo sostenible de los recursos hídricos, y deberán articularse con los instrumentos de planificación como los Planes de Desarrollo, los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA).

Estos comités tendrán participación prioritaria en los Consejos de Agua establecidos en el artículo 34 de la Ley 2294 de 2023, y su conformación y funcionamiento estarán sujetos a reglamentación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concertación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Dicha reglamentación deberá asegurar la articulación entre los resultados de los Comités Municipales de Microcuencas y Acuíferos y los Consejos de Cuenca, definidos como instancias de participación en el marco de los POMCA.

Artículo 8º. Mapa de Riesgo de Abastecimiento y Calidad del Agua. Los Municipios y las autoridades ambientales y sanitarias deberán elaborar, revisar y actualizar los mapas de riesgo de abastecimiento y calidad de agua para consumo humano de todas las fuentes que abastecen a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico dentro del Municipio. En caso de existir riesgo, el municipio o la autoridad sanitaria correspondiente, serán los competentes de evaluar las características de interés sanitario y establecer la propuesta del sistema de tratamiento y/o determinar las acciones de restauración pertinentes para mitigar el riesgo.

Artículo 9º. Concesiones. La autoridad ambiental competente dará especial acompañamiento a las solicitudes de concesión presentadas por los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico y para garantizar su sostenibilidad dichas concesiones tendrán una duración no menor a 20 años.

Para determinar las obligaciones que recaen sobre el gestor comunitario del agua y el saneamiento básico la respectiva autoridad ambiental tendrá en cuenta sus condiciones particulares, capacidades técnicas y económicas, los planes locales de ordenamiento ambiental y territorial y las prácticas comunitarias para la protección y restauración de las fuentes de agua. Las comunidades organizadas que requieran consumos de agua con caudales inferiores a 1,0 litros por segundo (lps), no requerirán concesión de aguas; sin embargo, deberán inscribirse en el registro de usuarios del recurso hídrico, para esta excepción, se deben cumplir las siguientes condiciones:

El uso del agua será exclusivamente para consumo humano en comunidades organizadas localizadas en el área urbana y, en el caso de las ubicadas en área rural, el uso será exclusivo para la subsistencia de la familia rural, siempre y cuando la fuente de abastecimiento no se encuentre declarada en agotamiento o en proceso de reglamentación.

El período concesionado podrá renovarse y no serán exigibles cargas adicionales a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico; la renovación será por un periodo igual y en caso de cambiar las condiciones ambientales y/o sociales la carga de la prueba será de la autoridad ambiental competente.

En los casos descritos en el presente artículo tampoco será exigible el pago de la tasa de aprovechamiento del agua.

Parágrafo 1º. Los litros por segundo concesionados a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se calcularán contemplando la expectativa de crecimiento de la población que señale el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la información sobre el crecimiento de los beneficiarios del que posean los gestores comunitarios del agua, las características socioeconómicas de la población y el saneamiento básico y la capacidad de la fuente hídrica.

Parágrafo 2º. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que solo presten el servicio comunitario de suministro de agua, no les será exigible contar con permiso de vertimientos o plan de manejo de vertimientos.

Artículo 10. Adíjíóñese el parágrafo segundo al artículo 2º de la Ley 373 de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo. Los gestores comunitarios que requieran consumos de agua superiores a 4 litros por segundo presentarán ante la autoridad ambiental competente un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, que contenga la descripción de la fuente abastecedora donde se identifiquen las amenazas sobre la oferta hídrica, la descripción de los componentes del sistema de acueducto comunitario donde se identifiquen sitios críticos de pérdidas de agua en los componentes del sistema, las estrategias o actividades encaminadas a mitigar amenazas de la fuente abastecedora de acuerdo a la capacidad del acueducto, estrategias o actividades encaminadas a disminuir pérdidas en el sistema del acueducto y estrategias o actividades encaminadas a educación ambiental y de ahorro y uso eficiente del agua.

Artículo 11. Vertimientos en las fuentes abastecedoras. La autoridad ambiental competente, en concertación con los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, verificará los impactos de los vertimientos aguas arriba de las bocatomas e implementará las acciones correctivas necesarias para asegurar que la calidad del agua no se vea afectada y no se genere un riesgo para la salud humana y del ambiente.

Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico serán reconocidos como guardianes del agua, con facultades para reportar vertimientos irregulares y exigir la actuación inmediata de las autoridades competentes.

La autoridad ambiental aplicará sanciones administrativas o penales, según corresponda, a los actores públicos o privados que generen

vertimientos contaminantes que comprometan la seguridad del recurso hídrico. Estas sanciones deberán garantizar la reparación del daño ambiental y el restablecimiento de la calidad del agua.

Artículo 12. Gestión del riesgo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD), el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en concertación con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico elaborarán la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico que contengan acciones de mitigación e intervención del riesgo, adaptación, participación y capacitación de las comunidades organizadas.

Parágrafo 1º. Para la construcción de la Estrategia para la Gestión del Riesgo para la prevención de afectaciones a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Podrán intervenir con voz, pero sin voto, la academia, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Parágrafo 2º. La Estrategia deberá ser formulada en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, y deberá ser revisada y actualizada al menos una vez por año, o cada vez que se materialicen riesgos que afecten o puedan afectar la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Artículo 13. Monitoreo ambiental participativo. Las autoridades ambientales competentes, a través de Programas Integrales de Monitoreo Ambiental sobre las fuentes abastecedoras de los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, promoverán la conformación de redes de monitoreo comunitario participativo, reconociendo el rol de los gestores comunitarios como guardianes del agua.

Cuando se presenten indicios de contaminación, uso inadecuado del agua o extracción en caudales distintos a los autorizados, se podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que se realice la priorización en el monitoreo ambiental, el cual será financiado por la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 14. Adiciónese el parágrafo séptimo (7) al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. De conformidad con el numeral octavo (8) del presente artículo se priorizarán los programas relacionados con gestión integral del agua, gestión integral de los residuos sólidos, restauración de ecosistemas relacionados con el ciclo hídrico, cambio climático, dirigidos a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los Gestores Comunitarios del Agua y el saneamiento básico es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos

para promover y mejorar las condiciones de acceso al agua y/o saneamiento básico de sus beneficiarios.

Parágrafo 1º. La infraestructura convencional, tecnologías apropiadas o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se presumirán de propiedad de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas podrán destinar recursos para la construcción, reposición y rehabilitación de infraestructura en predios de propiedad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico sin que esto afecte la titularidad sobre los mismos.

Artículo 16. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán, de acuerdo a sus estatutos, proveer de agua a personas que no ostenten la calidad de asociados o afiliados. En estos casos estos beneficiarios no podrán participar en los órganos de decisión de organización comunitaria, pero tienen derecho a disfrutar del acceso al agua y saneamiento básico en las condiciones definidas en el acuerdo comunitario para la gestión del agua y saneamiento básico.

Artículo 17. Régimen de aportes de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, a través de la Asamblea General, establecerán el monto de los aportes aplicables a sus asociados y beneficiarios. Este régimen se dividirá en las siguientes categorías, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad, autonomía económica y la equidad en la prestación del servicio:

1. Aporte de conexión comunitaria: Es el pago que realiza tanto el asociado como el beneficiario para conectar un inmueble por primera vez. Este pago tiene dos componentes:

a. Cubrir los costos directos de conexión de la instalación de la infraestructura necesaria para el acceso efectivo al servicio de agua y/o saneamiento básico, o para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente.

b. Reconocer el trabajo acumulado y las inversiones realizadas por los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico para la creación y sostenimiento del sistema de acueducto y/o saneamiento básico.

La finalidad es financiar la mejora continua de la infraestructura, promover nuevas inversiones, cubrir los cargos por expansión del sistema y el costo de reconocimiento del valor comunitario que fije autónomamente el gestor comunitario y garantizar la sostenibilidad integral del servicio en el largo plazo teniendo en cuenta criterios de solidaridad, equidad y transparencia mencionados en esta ley.

Cuando se trate de asociados, el pago de este aporte los exime del pago de la cuota asociativa,

en tanto constituye su contribución inicial al fortalecimiento colectivo del sistema.

2. Aporte ordinario. Es el aporte periódico que los asociados y beneficiarios deben realizar para la sostenibilidad y operación del servicio. Este aporte denominado Tarifa Comunitaria, se regirá, entre otros, por los criterios generales de solidaridad y redistribución, simplicidad y transparencia según la definición establecida en la normatividad vigente.

Además, por los criterios especiales de:

a. Sostenibilidad. Se entiende por sostenibilidad, que la Tarifa Comunitaria garantizará la recuperación de los costos administrativos y operativos en los que incurre el gestor comunitario del agua y el saneamiento básico para desarrollar sus actividades en las dimensiones organizativa, económica, técnico-operativa, social, ambiental y sanitaria, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento de la infraestructura.

b. Solidaridad comunitaria. Se entiende por solidaridad comunitaria, que mediante los mecanismos y acuerdos establecidos en asamblea, puede incluirse en el pago de la tarifa comunitaria la opción de una contribución voluntaria a cargo de los beneficiarios o asociados que deseen apoyar la financiación del servicio comunitario destinado a los asociados o beneficiarios en situación de vulnerabilidad. Este mecanismo busca fortalecer la sostenibilidad de la gestión y reducir la carga económica en los asociados en situación de vulnerabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con el criterio de solidaridad y redistribución establecido en la normatividad vigente.

c. Reconocimiento de aportes no monetarios. Se reconoce que la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico no depende únicamente de la recuperación de costos a través de pagos en dinero, sino también de los aportes en especie y del trabajo comunitario voluntario realizado por los asociados y beneficiarios, conforme a lo definido en los acuerdos asamblearios.

3. Aporte extraordinario. Son aportes no periódicos que se establecen para financiar proyectos específicos, inversiones de gran escala, o para atender situaciones de emergencia que afecten la prestación del servicio. Esta cuota, denominada tarifa extraordinaria deberá ser aprobada en la Asamblea General con la definición de la modalidad de cobro y la destinación. A los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico que realizan prestación comunitaria del servicio de agua y / o saneamiento básico les será aplicable el régimen de libertad vigilada y deberán comunicar la Tarifa Comunitaria adoptada a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), a la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD) y a sus beneficiarios, asociados y no asociados.

La Comisión de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), podrá expedir guías orientadoras

para el establecimiento de la Tarifa Comunitaria en el régimen de libertad vigilada.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el marco de sus competencias podrá definir cuando un gestor comunitario del agua y el saneamiento básico debe pasar del régimen de libertad vigilada al régimen de libertad regulada, tomando en consideración, entre otros aspectos, el área de prestación, las características del modelo de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, la proporción de beneficiarios que no ostentan la calidad de asociados, la existencia de quejas por parte de los beneficiarios sobre la tarifa comunitaria definida, la solicitud sustentada de los representantes de las entidades territoriales o de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), en el marco de sus competencias, expedirá una metodología tarifaria, regida por los criterios definidos en el presente artículo, aplicable a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que deban pasar al régimen tarifario de libertad regulada.

Parágrafo 1º. Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico podrán actualizar la tarifa comunitaria anualmente, de conformidad con el índice de actualización que defina La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 18. Otros ingresos de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se entienden facultadas para celebrar contratos, convenios o acuerdos de cooperación con personas naturales o jurídicas, conforme a lo establecido en sus estatutos, para cumplir y financiar el desarrollo de su objeto social.

Artículo 19. Distribución de agua en la gestión comunitaria. Los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico pueden incluir en su objeto social la distribución de agua apta para consumo humano, para la subsistencia de la familia rural y la satisfacción de las necesidades de sus beneficiarios de acuerdo a los principios y definiciones contenidas en esta ley, y en este caso, deben incluir en sus acuerdos comunitarios, las orientaciones para el consumo de agua, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia.

Los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico podrán implementar dispositivos de tratamientos intradomiciliarios para asegurar la calidad del agua.

Parágrafo 1º. El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes, brindará apoyo técnico a los gestores comunitarios del agua Y saneamiento básico para la implementación de tecnologías apropiadas, de bajo costo y fácil mantenimiento. En este acompañamiento

podrán participar las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus competencias de educación, asistencia técnica y gestión ambiental del recurso hídrico.

Parágrafo 2º. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que actualmente no cuenten con sistemas de tratamiento deberán ser priorizados en programas de asistencia técnica, inversiones públicas y estrategias de mejoramiento progresivo de la calidad del agua, en coordinación con las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes.

Artículo 20. Manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado. Las familias urbanas y rurales ubicadas en áreas sin disponibilidad del servicio de alcantarillado, están facultadas para contar con soluciones individuales y sistemas colectivos de pequeña escala para el manejo de las aguas residuales domésticas, siempre y cuando estos se adecuen a los requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En los casos en los cuales los gestores comunitarios desarrollen la prestación comunitaria del manejo de saneamiento básico podrán incluir en sus acuerdos comunitarios, las acciones para el uso adecuado y mantenimiento de estas opciones de manejo de aguas residuales, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia.

Parágrafo 1º. El manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado se entiende como gasto social para la atención de necesidades básicas de saneamiento.

Parágrafo 2º. Los requisitos técnicos para el manejo de aguas residuales por gestión comunitaria, serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 21. Acuerdo de gestión comunitaria del agua y/o saneamiento básico. Las reglas específicas de la interacción entre el gestor comunitario y sus asociados y beneficiarios, en lo relacionado con el servicio público de agua y/o saneamiento básico o la provisión de agua por medio de sistemas de aprovisionamiento, estarán contenidas en un “Acuerdo Comunitario”.

Este documento consagrará todas las obligaciones y deberes de las partes, la periodicidad de los cobros, los mecanismos de defensa y las condiciones en las cuales se prestará el servicio comunitario de acueducto y/o saneamiento básico.

Parágrafo 1º. En todo caso frente a las condiciones establecidas para el acceso al agua no habrá distinciones entre asociados o beneficiarios.

Parágrafo 2º. Los gestores comunitarios deberán garantizar la observancia al derecho al debido proceso, asegurar el trato equitativo y sin discriminaciones de sus beneficiarios, el cumplimiento de estándares

adequados de acceso al agua y al saneamiento básico, según criterios diferenciales que atiendan a sus realidades económicas, ecosistémicas y territoriales, y el respeto por los derechos fundamentales.

Parágrafo 3º. En lo referido a las peticiones quejas y reclamos, cuando se trata de la prestación del servicio público, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando no exista una regla especial contenida en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio del uso de los mecanismos comunitarios de resolución de conflictos contemplados en los, estatutos o el acuerdo comunitario.

Artículo 22. Solicitud de conexión y disponibilidad de servicios en los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico (GCASB). Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico definirán el área geográfica para la prestación comunitaria. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán abstenerse de otorgar nuevas conexiones, y para ello deben expresar por escrito las razones jurídicas, técnicas, económicas o ambientales de su decisión, informando al solicitante y al municipio o distrito de su jurisdicción, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo de su solicitud.

En casos de negativa o de no existir respuesta por parte del gestor comunitario del agua y el saneamiento básico el solicitante podrá acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quien deberá determinar si se encuentran probadas las razones esgrimidas por el gestor comunitario del agua y saneamiento básico. En caso de no encontrarse probadas ordenará la conexión, y en los casos en los que se encuentren probadas notificará a la entidad territorial en orden a que está como responsable de la prestación del servicio evalúe y promueva la adopción de alternativas para abastecer de agua al solicitante.

Artículo 23. Adiciónese el numeral 24 al artículo 2º de la Ley 3571 de 2011, de la siguiente manera:

24. Promoverá e implementará acciones para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, partiendo de la identificación de los gestores comunitarios, sus necesidades de inversión y asistencia técnica, la articulación interinstitucional y con las entidades territoriales; así como la expedición del marco normativo que se requiera para lograr la ejecución de planes, programas y proyectos para responder a estas necesidades.

Artículo 24. Funciones especiales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Con respecto a la prestación comunitaria de los servicios públicos de agua y/o saneamiento básico, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá las siguientes funciones especiales:

1. Realizar análisis municipales, departamentales y nacionales sobre el estado de

la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico e identificar necesidades de fortalecimiento y acompañamiento.

2. Establecer un esquema de vigilancia particular para la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento básico, considerando, entre otras circunstancias, que existen Gestores Comunitarios que no tienen acceso a internet ni a las herramientas ofimáticas para la generación y reporte de información.

3. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

4. Coordinar y generar alianzas con las Alcaldías Municipales o Distritales y Gobernaciones Departamentales para que estas entidades territoriales coadyuven con los Gestores Comunitarios en la generación, reporte y cague de información.

5. Acompañar técnicamente a los Gestores Comunitarios tanto en el reporte y cague de información, así como en el fortalecimiento de habilidades digitales de las personas encargadas de llevar a cabo dicha actividad.

6. Diseñar e implementar acciones de capacitación en los territorios por medio de las Superintendencias delegadas para fortalecer a los Gestores Comunitarios en el cumplimiento de sus responsabilidades en cuanto a la prestación de servicios públicos.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se abstendrá de exigir el cague de información para vigencias anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Igualmente, los procedimientos administrativos por información no reportada con antelación a la entrada en vigencia de esta ley se darán por concluidos, salvo que haya decisión en firme.

Artículo 25. Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Servicios de Servicios Públicos Domiciliarios definirán e implementarán un Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. La información servirá, entre otros propósitos para:

1. Formulación e implementación de políticas públicas,
2. Formulación de la regulación en relación con las actividades específicas de servicio público,
3. Inspección y vigilancia en relación con las actividades específicas de servicio público.
4. Identificar necesidades de fortalecimiento y acompañamiento para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

Parágrafo. En el desarrollo del Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico no se impondrán cargas de reporte desproporcionadas a los gestores comunitarios y se identificarán entidades públicas

que puedan contribuir con información para cumplir los fines del sistema de información.

Artículo 26. Proyectos para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible; así como sus entidades adscritas y vinculadas, las entidades territoriales y las autoridades ambientales incluirán en sus instrumentos financieros y de planificación proyectos de inversión para el apoyo, acompañamiento y fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Parágrafo. En el Sistema de información disponible en el sector de agua y saneamiento básico que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se incluirá un módulo específico para el seguimiento de los proyectos destinados al fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.

Artículo 27. Implementación del Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (PMFC) Las alcaldías municipales y distritales formularán e implementarán el Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incluyendo acciones generales y particulares teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración e implementación de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales. Los Planes deberán incluir:

1. Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización.
2. Apoyo y asesoría para realizar los trámites o cumplir los prerrequisitos legales para celebrar ciertos acuerdos públicos comunitarios o acceder a recursos públicos.
3. Orientación para la participación de la comunidad en el control social de los servicios y atención de peticiones, quejas y recursos.
4. Acompañamiento a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico en la solicitud y otorgamiento de subsidios.
5. Apoyo técnico para la administración contable y financiera y para el cumplimiento de las normativas nacionales e internacionales al respecto.
6. Apoyo y asesoría jurídica para constitución de relaciones laborales, de trabajo asociado o civil de prestación de servicios.
7. Formación en economía solidaria respetuosa de la multiculturalidad.
8. Orientación para el cumplimiento de requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, e implementación de lineamientos y buenas prácticas de operación y mantenimiento.

9. Orientación para obtención de permisos ambientales, o conceptos sanitarios, en cumplimiento de las disposiciones ambientales y sanitarias vigentes.

10. Apoyo para cumplir con las obligaciones de calidad del agua en los casos en que la comunidad organizada suministre agua con algún nivel de riesgo.

11. Apoyo técnico, administrativo y económico para la realización de acciones y proyectos de conservación y protección ambiental de las cuencas hidrográficas. Esto sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades del Estado.

12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen.

13. Formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

14. Acompañamiento en el establecimiento de procesos internos de solución de conflictos.

Artículo 28. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer únicamente las siguientes sanciones a los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que incumplan las normas a las que deben estar sujetas, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la falta:

1. Amonestación: Comunicación formal mediante la cual se advierte al gestor comunitario del agua sobre el incumplimiento de una norma, con el propósito de promover su corrección voluntaria en un plazo razonable y prevenir su reincidencia. Esta medida es de carácter pedagógico y preventivo, no implica sanción económica, pero sí será tenida en cuenta para futuros procesos sancionatorios en caso de reincidencia.

2. Multas hasta por el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de que el acueducto comunitario no supere los 2.500 beneficiarios, y hasta 200 salarios mínimos mensuales si los supera.

3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, determinará la metodología para el cálculo de la multa, teniendo en cuenta el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, el factor de reincidencia, las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios y el impacto de la multa sobre la viabilidad económica del gestor comunitario.

Parágrafo 2º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá sustituir la imposición de la multa por una amonestación cuando existan condiciones económicas justificadas, o cuando el

Gestor Comunitario se encuentre ejecutando un Plan de Fortalecimiento aprobado por la entidad competente, y se evidencie que la sanción económica comprometería la continuidad del servicio o la viabilidad de la organización.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecerá, conforme a la reglamentación que expidan el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, un modelo especial de vigilancia y control para los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Este modelo priorizará la identificación de necesidades de fortalecimiento institucional, técnico y operativo, bajo un enfoque diferencial que reconozca las prácticas culturales, sociales y territoriales propias de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Artículo 29. Políticas Públicas locales para la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico. En concordancia con la Política de Gestión Comunitaria del agua y el saneamiento básico que expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los alcaldes municipales o distritales formularán e implementarán la política pública local de Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los instrumentos e instancias para asegurar la participación incidente de los Gestores Comunitarios en la política local, así como los mecanismos de articulación entre esta, con las funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal del nivel departamental y de asistencia técnica y financiera del nivel nacional.

Parágrafo. Los gobiernos departamentales y municipales en el primer semestre de cada año presentarán a sus respectivas corporaciones político administrativas, un informe detallado sobre el estado y evolución de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, el cual se debatirá en sesión plenaria en la que también se escuche a los Gestores Comunitarios del agua y el saneamiento básico e instancias que las agrupen. La sesión plenaria a la que se refiere el presente parágrafo deberá realizarse dentro del mes siguiente a la entrega del informe por parte del respectivo gobierno municipal o departamental.

Artículo 30. Responsabilidades de los departamentos en el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Los Departamentos deberán incluir dentro de su planeación, ejecución e inversión, estrategias específicas para el fortalecimiento técnico, organizativo y financiero de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Para ello, deberán:

1. Garantizar la participación directa incidente de los Gestores Comunitarios del Agua y saneamiento básico en la formulación, implementación y

seguimiento de los proyectos relacionados con la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

2. Adaptar sus procedimientos y criterios de viabilidad para incluir enfoques de economía solidaria, sostenibilidad comunitaria y tecnologías apropiadas.

3. No condicionar la asignación de recursos al cumplimiento de esquemas empresariales propios de la Ley 142 de 1994.

4. Coordinar su acción con las entidades territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las autoridades ambientales y los espacios de articulación definidos por la presente ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional, en el marco de sus competencias, reglamentará la participación efectiva de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, con enfoque diferencial y territorial, garantizando su autonomía organizativa y el respeto por sus formas propias de gestión.

Parágrafo 2º. Cuando estas acciones se realicen por medio de los PDA, deberán incorporarse en el Plan Estratégico de Inversiones y en los respectivos capítulos anuales, así como en los Planes de Aseguramiento y de Gestión Social.

Artículo 31. Servidumbre de acueducto. Las administraciones municipales y departamentales podrán imponer servidumbres de acueducto, a través de procedimiento administrativo, con el objetivo de permitir la instalación, construcción o ampliación de las redes de acueducto y demás infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, en sus modalidades de aprovisionamiento y/o prestación de servicio público.

Se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por infraestructura instalada o construida por un gestor comunitario del agua o destinada a la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

La servidumbre de acueducto incluirá los derechos de reparar la tubería de acueducto, la realización de las obras requeridas para mantener y mejorar el funcionamiento del acueducto, el ingreso para revisar y operar la infraestructura, así como el tránsito del personal autorizado por la comunidad organizada para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario la infraestructura o para realizar ampliaciones de las redes de acueducto.

Igualmente, incluirá el derecho a realizar el encerramiento necesario para proteger el punto de captación, los tanques o infraestructura necesaria para la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico.

Artículo 32. Tecnologías apropiadas. Para los proyectos o inversiones destinadas a los gestores comunitarios, se deben emplear tecnologías e intervenciones social y culturalmente apropiadas a las necesidades de cada comunidad. Las autoridades

concertarán con los gestores comunitarios el uso de tecnologías, técnicas o dispositivos que sean necesarios para garantizar la calidad del suministro, considerando las realidades sociales, territoriales y ecosistémicas y las capacidades financieras, técnicas y administrativas de los gestores comunitarios. Los Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico tendrán medidas especiales para el seguimiento a la calidad, disponibilidad y continuidad del agua y deberán estar orientadas a intervenir las causas del deterioro ambiental que afectan al agua.

Artículo 33. Aporte bajo condición a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico. Las entidades públicas podrán aportar infraestructura, bienes o derechos a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, bien sea que presten servicio público o administren sistemas de aprovisionamiento bajo la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de los aportes de los asociados o beneficiarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor.

Artículo 34. De las acciones de fomento a la Gestión Comunitaria del agua y el saneamiento básico. Las entidades territoriales podrán conceder subsidios para que las personas de menores ingresos beneficiarias de los gestores comunitarios que presten los servicios públicos comunitarios de agua y/o saneamiento básico puedan pagar las tarifas de los servicios públicos, en los términos del artículo 368 de la Constitución Política. En caso de que la Entidad Territorial no conceda los subsidios antes señalados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los beneficiarios de los gestores comunitarios.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de la función de fomento, definirá mecanismos especiales de apoyo para los gestores comunitarios que administren sistemas de aprovisionamiento, en cuya virtud, la Nación les podrá realizar aportes económicos, periódicos y por un tiempo definido, para contribuir a su sostenimiento a nivel técnico-operativo y administrativo. Las Entidades territoriales también podrán aportar recursos a los sistemas de aprovisionamiento, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de planeación aplicables al sector de agua y saneamiento básico y la disponibilidad de recursos para el efecto.

Parágrafo 1º. Las entidades estatales podrán suscribir convenios solidarios, asociaciones público-populares, asociaciones de iniciativa público popular y demás mecanismos previstos en la ley para el fomento de la economía popular y solidaria. En ningún caso, los importes provenientes de recursos públicos por los conceptos enunciados podrán ser trasladados vía tarifa o aporte a los beneficiarios de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico.

Artículo 35. Agréguese un parágrafo 3º al artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 3º. Los gestores comunitarios no serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales destinadas a recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico, y los de control y vigilancia que preste el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecidas en el presente artículo.

Artículo 36. A los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico se les aplicará el régimen tributario de las juntas de acción comunal.

Artículo 37. Los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que se encuentren inscritas en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) podrán solicitar su desvinculación del mismo y su inclusión en el SIGCA dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 38. Todos los procesos sancionatorios activos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los cobros coactivos en contra de comunidades organizadas, que estén en trámite en el momento de entrada en vigencia de la presente ley deberán resolverse según los principios criterios y definiciones contenidas en la presente ley.

Los procesos sancionatorios y coactivos se suspenderán hasta la expedición del modelo especial de vigilancia y control para los Gestores Comunitarios del Agua, salvo que se refieran a derechos de los beneficiarios. Los términos de prescripción o caducidad se suspenderán por el mismo lapso de tiempo.

Artículo 39. En lo no regulado por la presente ley se aplicarán los principios generales enunciados en las normas de economía solidaria y organismos comunales.

Artículo 40. Las decisiones de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico no suspenden proyectos mineros o productivos que cuenten con los permisos, autorizaciones y contratos requeridos por la ley. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, del orden de prioridades en el uso del agua establecido por la normatividad vigente y del derecho a acudir a las autoridades competentes cuando un proyecto minero y/o productivo ponga en riesgo la calidad o cantidad del agua para el consumo humano.

Artículo 41. Acompañamiento técnico y apoyo financiero. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, diseñará una estrategia con enfoque territorial que garantice la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Para ello, se implementarán capacitaciones, acompañamiento técnico y apoyo financiero, con el fin de fortalecer su funcionamiento administrativo, organizativo, operativo y ambiental. Adicionalmente, en el marco de sus políticas de acceso a vivienda rural, el Ministerio deberá incluir

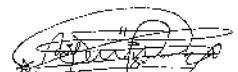
un enfoque específico de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, asegurando que el acceso a esta fuente de agua apta para el consumo humano sea un mecanismo para garantizar el consumo del servicio público de agua potable en proyectos de vivienda. Asimismo, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las instituciones competentes, participarán en la ejecución de acciones dirigidas a la preservación, conservación y protección del recurso hídrico, así como en el aprovechamiento racional del agua apta para el consumo humano, con el propósito de garantizar su sostenibilidad a largo plazo.

Artículo 42. Identificación y regulación de los gestores comunitarios del agua. En un plazo máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los municipios, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, identificarán el total de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrían beneficiarse, y realizarán un diagnóstico de su situación actual. Este diagnóstico servirá como base para el establecimiento de estrategias sectoriales y la formulación de la política pública en la materia. La identificación de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico deberá ser actualizada periódicamente. En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las regulaciones necesarias de acuerdo con su competencia para asegurar su diferenciación de las empresas de servicios públicos. Dicha regulación garantizará la autonomía asamblearia de estos gestores, respetando sus acuerdos internos y su gestión autónoma, en concordancia con la Constitución y la ley. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio promoverá espacios de diálogo y concertación con los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, organizaciones ambientales, entidades territoriales y demás actores pertinentes, adicionales a los establecidos en la presente ley, con el fin de construir una reglamentación ajustada a las necesidades de estas comunidades. Dichos espacios de participación asegurarán que la normativa refleje la realidad del sector.

Artículo 43. Acción de restauración ecosistémica y compensación de vertimientos. Como medida de compensación ambiental por el uso del agua por parte de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, se realizarán acciones de restauración y conservación ecosistémica que sean definidas por parte de la organización de los gestores en las zonas de aprovechamiento del recurso hídrico, para lo cual contarán con asesoría técnica de la autoridad ambiental competente y con jurisdicción y se articularán con el plan de fortalecimiento a los gestores comunitarios y el cumplimiento de las obligaciones ambientales que les corresponda por el uso del agua. Así

mismo, los gestores comunitarios promoverán la compensación ambiental por los vertimientos domésticos y de actividades productivas entre los beneficiarios para la reducción de la contaminación hídrica, por lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará los lineamientos de bajo costo y de fácil instalación e implementación para que los gestores comunitarios en colaboración con las entidades territoriales, se instalen los respectivos mecanismos e instrumentos de descontaminación hídrica. Sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan cuando presten el servicio público de saneamiento básico.

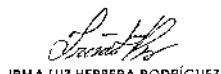
Artículo 44. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.



JAYME RAÚL SALAMANCA TORRES
Coordinador Poderito



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Ponente



IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Ponente

Bogotá, D.C., diciembre 22 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de diciembre de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 572 de 2025 Cámara, 149 de 2024 Senado

por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5^a de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 297 de diciembre 16 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria

del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al Acta número 296.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 2389 - miércoles, 24 de diciembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 398 de 2025 Cámara, 212 de 2024 Senado, por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.....

1

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 425 de 2025 Cámara, 015 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.....

4

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 489 de 2025 Cámara, 115 de 2024 Senado, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de gerontología en Colombia y se dictan otras disposiciones.....

8

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 572 de 2025 Cámara, 149 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.....

15